

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: LEY

Número: 38

Referencia:

Año: 1979

Fecha(dd-mm-aaaa): 27-09-1979

Título: POR LA CUAL SE OTORGA DERECHO A LOS SERVIDORES PUBLICOS DEL FERROCARRIL DE PANAMA PARA CONSTRUIR UNA ORGANIZACION SINDICAL.

Dictada por: CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION

Gaceta Oficial: 18927

Publicada el: 16-10-1979

Rama del Derecho: DER. DE TRABAJO, DER. CONSTITUCIONAL

Palabras Claves: Código de Trabajo, Sindicatos, Derecho Laboral, Asociaciones, Empleados públicos, Constitución

Páginas: 2

Tamaño en Mb: 1.691

Rollo: 22

Posición: 1150

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

DIRECTOR
HUMBERTO SPADAFORA P.

OFICINA:

Editora Renovación, S.A., Vía Fernández de Córdoba (Vista Hermosa). Teléfono 61-7894 Apartado Postal B-4 Panamá, 9-A República de Panamá.

AVISOS Y EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONESDirección General de Ingresos
Para Suscripciones ver a la Administración**SUSCRIPCIONES**Mínima: 6 meses: En la República: B/.18.00
En el Exterior: B/.18.00
Un año en la República: B/.36.00
En el Exterior: B/.36.00**TODO PAGO ADELANTADO**

Número suelto: B/.0.25 Solicitase en la Oficina de Venta de Impresos Oficiales. Avenida Eloy Alfaro 4-10.

**OTORGASE UN DERECHO A LOS SERVIDORES
DEL FERROCARRIL DE PANAMA**

LEY NUMERO 38

(de 27 de septiembre de 1979)

Por la cual se otorga derecho a los servidores públicos del Ferrocarril de Panamá para constituir una organización sindical.

**EL CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION
DECRETA:**

ARTICULO 1: Los servidores públicos empleados por la Autoridad del Canal de Panamá, para desempeñar funciones en el Ferrocarril de Panamá, podrán constituirse en sindicato de empresa. La organización social que surja con fundamento en este derecho, se registrará por las normas del Libro III del Código de Trabajo, con las limitaciones establecidas por la presente ley.

ARTICULO 2: Todo servidor público empleado con carácter permanente para desempeñar labores en el Ferrocarril de Panamá, tiene derecho de afiliarse al sindicato.

ARTICULO 3: La Autoridad del Canal de Panamá, no podrá celebrar convención colectiva de trabajo o negociar pliegos de peticiones salariales con los trabajadores del Ferrocarril de Panamá, en atención a sus condiciones de servidores públicos regidos por las normas legales del Sistema Único de Administración de Recursos Humanos en el área canalera, así como por las particularidades del sistema de ferrocarriles como servicio público.

ARTICULO 4: Los conflictos colectivos o de intereses que surjan con consecuencia de la relación laboral con la Autoridad del Canal de Panamá se ajustarán a los procedimientos siguientes:

1. La organización de trabajadores se presentará directamente las peticiones y quejas que estime convenientes a la Junta de Mediación que será integrada por dos representantes designados por la AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMA y dos representantes de la organización.

2. La Junta de Mediación estará en la obligación de resolver las peticiones y quejas en un término de diez (10) días, sujeto a dos (2) prórrogas de diez (10) días cada una, si las partes representadas ante esta junta están de acuerdo.

3. Si la Junta de Mediación se declara impedida para resolver el problema, el caso se trasladará a la Dirección General de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Bienestar Social, la que tendrá un plazo de cinco (5) días para resolver el conflicto.

4. Si, agotado el término anterior, continúa el conflicto o parte de él, el asunto será sometido a arbitraje. Podrán solicitar el arbitraje la Junta de Mediación, el Director o Gerente del Ferrocarril de Panamá o el Presidente o Secretario General del Sindicato, previa decisión de la Junta Directiva.

5. El fallo del Tribunal de Arbitraje será acatado por las partes y su incumplimiento traerá como consecuencia una de las siguientes acciones:

a) Si el incumplimiento es por parte del Sindicato, el Ferrocarril de Panamá podrá dar por terminada las relaciones de trabajo con los trabajadores reuents a aceptar el fallo;

b) Si el incumplimiento es de parte del Ferrocarril de Panamá, el Sindicato podrá acogerse al derecho de huelga.

ARTICULO 5: La huelga se registrará por lo que disponen las leyes laborales vigentes, en todo lo que no sea contrario a la letra o espíritu de la presente ley.

ARTICULO 6: El Tribunal de Arbitraje estará formado por tres (3) ciudadanos designados por el Director General de Trabajo y propuesto de la manera siguiente: Uno por el Director General de la Autoridad del Canal de Panamá; Uno por el Sindicato y el tercero, será escogido por los dos ya nombrados.

ARTICULO 7: Dentro de los dos (2) días siguientes a la petición del Tribunal de Arbitraje, las partes deberán escoger sus representantes ante dicho organismo.

ARTICULO 8: Si los representantes de las partes ante el Tribunal de Arbitraje no se ponen de acuerdo para proponer al tercer miembro en un plazo de dos (2) días, se solicita al Director General de Trabajo que designe al tercer miembro.

Esta solicitud podrá hacerla cualquiera de las dos partes.

El Director General de Trabajo queda también facultado para escoger al árbitro de cualquiera de las partes que no sea propuesto dentro de un plazo señalado en el artículo anterior.

ARTICULO 9: No pueden ser miembros del Tribunal de Arbitraje, los que tienen impedimentos legales, o los que directa o indirectamente hubieren intervenido en representación de las partes ante la Junta de Mediación.

Esta prohibición comprende, en general, a toda persona ligada a ellos por cualquier vínculo de interés o dependencia.

ARTICULO 10: Los árbitros deben ser personas que conozcan los problemas económicos, sociales y especialmente, las condiciones de trabajo en la actividad ferroviaria.

ARTICULO 11: El Tribunal de Arbitraje actuará sin estar sujeto a formas legales de procedimientos en la recepción de las pruebas propuestas por las partes o de las que considere necesarias para la justificación de los hechos. Tiene facultad para efectuar todas las investigaciones conducentes al mejor esclarecimiento de las cuestiones planteadas y para solicitar el auxilio de cualquier autoridad o funcionario.

ARTICULO 12: El Tribunal de Arbitraje funcionará con la asistencia indispensable de todos sus miembros. En lo que se refiere al procedimiento eliminará las formas solemnes, lo simplificará mediante la igualdad de las partes, garantizando el derecho de defensa de las mismas.

ARTICULO 13: Dentro de los dos (2) días siguientes a la toma de posesión del tercer miembro, el Tribunal señalará fecha y hora para oír a las partes, enterarse de los detalles del conflicto y recibir las pruebas que crea conveniente. Si así lo consideran, las partes pueden intervenir por escrito.

ARTICULO 14: Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la última audiencia con las partes, el Tribunal dictará el fallo, que será inapelable y de obligatorio cumplimiento para ambas, examinando los hechos a conciencia y verdad sabida, sin subordinarse a las reglas sobre valorización de pruebas establecidas en la Legislación Laboral. La decisión se tomará por mayoría de votos y deberá ser motivada.

ARTICULO 15: Para los efectos de los casos que no puedan resolverse por las disposiciones contenidas en esta ley, se aplicarán supletoriamente los libros IV y V del Código de Trabajo.

ARTICULO 16: La presente ley regirá a partir del 10 de octubre de 1979.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE

Dada en la ciudad de Panamá, a los veintisiete días del mes de septiembre de mil novecientos setenta y nueve.

H. R. JUAN A. BARBA C.
Presidente del Consejo
Nacional de Legislación

CARLOS CALZADILLA G.
Secretario General del Consejo
Nacional de Legislación

REPUBLICA DE PANAMA - ORGANO EJECUTIVO NACIONAL - PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA - PANAMA DE 1979.

ARISTIDES ROYO
Presidente de la República

El Ministro de Trabajo y Bienestar Social
OYDEN ORTEGA

RESOLUCION DE GABINETE

AUTORIZASE LA CELEBRACION DE UN CONTRATO

RESOLUCION No. 45
(De 19 de sept. de 1979)

Por la cual se autoriza la celebración de un Contrato.

EL CONSEJO DE GABINETE
RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. Autorízase al Ministro de Hacienda y Tesoro para que, en nombre y representación de La Nación, celebre un Contrato de Cesión de Créditos con el Banco de Bogotá, S.A. mediante el cual dicho Banco cederá, a favor de La Nación, por la suma de SEISCIENTOS MIL BALBOAS (B/600,000.00), los créditos que a continuación se detallan:

a. Crédito por QUINIENTOS VEINTICUATRO MIL SESENTA Y DOS CENTESIMOS Y OCHO BALBOAS CON TREINTA Y DOS CENTESIMOS (B/524,748.32) contra "Astilleros de Chiriquí, S.A.",

b. Crédito por TRESCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y SIETE BALBOAS

CON DIEZ CENTESIMOS (B/357,757.10) contra la "Corporación Camaronera Chiricana, S.A.", y

c. Crédito por SETENTA Y CINCO MIL CIENTO NOVENTA Y SIETE BALBOAS CON NOVENTA Y DOS CENTESIMOS (B/75,197.92) contra la "Corporación de Desarrollo Fronterizo y Oriente".

ARTICULO SEGUNDO. Autorízase al Ministro de Hacienda y Tesoro para que, en nombre y representación de La Nación, pague la suma de SEISCIENTOS MIL BALBOAS (B/600,000.00) AL BANCO DE BOGOTA, S.A. como contraprestación por la cesión de los créditos a que se refiere el Artículo anterior.

El pago de la suma de SEISCIENTOS MIL BALBOAS (B/600,000.00) lo hará La Nación a dicho Banco, mediante tres (3) abonos anuales de DOSCIENTOS MIL BALBOAS (B/200,000.00), cada uno, sin que se causen intereses.

ARTICULO TERCERO. La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su promulgación.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE.

Dada en la ciudad de Panamá a los 19 días del mes de septiembre de mil novecientos setenta y nueve.

ARISTIDES ROYO
Presidente de la República

RICARDO DE LA ESPRIELLA
Vicepresidente de la República

El Ministro de Gobierno y Justicia,
ADOLFO AHUMADA

El Ministro de Relaciones Exteriores,
CARLOS OZORES T.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,
ERNESTO PEREZ BALLADARES

El Ministro de Educación,
GUSTAVO GARCIA DE PAREDES

El Ministro de Obras Públicas,
JULIO MOCK C.

El Ministro de Desarrollo Agropecuario,
FRANCISCO RODRIGUEZ

El Ministro de Comercio e Industrias,
JUAN J. AMADO III

El Ministro de Trabajo y Bienestar Social
OYDEN ORTEGA

El Ministro de Salud,
JORGE MEDRANO

El Ministro de Vivienda,
TOMAS G. ALTAMIRANO D.

El Ministro de Planificación y Política Económica,
GUSTAVO R. GONZALEZ

ROGELIO FABREGA Z.
Ministro de la Presidencia.

**LEY 38
(de 27 de septiembre de 1979)**

Por la cual se otorga derecho a los servidores públicos del Ferrocarril de Panamá para constituir una organización sindical.

EL CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION

DECRETA:

Artículo 1. Los servidores públicos empleados por la Autoridad del Canal de Panamá, para desempeñar funciones en el Ferrocarril de Panamá, podrán constituirse en sindicato de empresa. La organización social que surja con fundamento en este derecho, se registrará por las normas del Libro III del Código de Trabajo, con las limitaciones establecidas por la presente ley.

Artículo 2. Todo servidor público empleado con carácter permanente para desempeñar labores en el Ferrocarril de Panamá, tiene derecho de afiliarse al sindicato.

Artículo 3. La Autoridad del Canal de Panamá, no podrá celebrar convención colectiva de trabajo o negociar pliegos de peticiones salariales con los trabajadores del Ferrocarril de Panamá, en atención a sus condiciones de servidores públicos regidos por las normas legales del Sistema Único de Administración de Recursos Humanos en el área canalera, así como por las particularidades del sistema de ferrocarriles como servicio público.

Artículo 4. Los conflictos colectivos o de intereses que surjan como consecuencia de la relación laboral con la Autoridad del Canal de Panamá se ajustarán a los procedimientos siguientes:

1. La organización de trabajadores presentará directamente las peticiones y quejas que estime convenientes a la Junta de Mediación que será integrada por dos representantes designados por la AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMA, y dos representantes de la organización.
2. La Junta de Mediación estará en la obligación de resolver las peticiones y quejas en un término de diez (10) días, sujeto a dos (2) prórrogas de diez (10) días cada una, si las peticiones representadas ante esta junta están de acuerdo.
3. Si la Junta de Mediación se declara impedida para resolver el problema, el caso se trasladará a la Dirección General de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Bienestar Social, la que tendrá un plazo de cinco (5) días para resolver el conflicto.
4. Si, agotado el término anterior, continúa el conflicto o parte de él, el asunto

G.O. 18927

será sometido a arbitraje podrán solicitar el arbitraje la Junta de Mediación, el Director o Gerente del Ferrocarril de Panamá o el Presidente o Secretario General del Sindicato, previa de cisión de la Junta Directiva.

5. El fallo del Tribunal de Arbitraje será acata do por las partes y su incumplimiento traerá como consecuencia una de las siguientes acciones:
 - a. Si el incumplimiento es por parte del Sindicato, el Ferrocarril de Panamá podrá dar por terminada las relaciones de trabajo con los trabajadores renuentes a aceptar el fallo;
 - b. Si el incumplimiento es de parte del Ferrocarril de Panamá, el Sindicato podrá acogerse al derecho de huelga.

Artículo 5. La huelga se regirá por lo que disponen las leyes laborales vigentes, en todo lo que no sea contrario a la letra o espíritu de la presente Ley.

Artículo 6. El Tribunal de Arbitraje estará formado por tres (3) ciudadanos designados por el Director General de Trabajo y propuesto de la manera siguiente:
Uno por el Director General de la Autoridad del Canal de Panamá;
Uno por el Sindicato y el tercero, será escogido por los dos ya nombrados.

Artículo 7. Dentro de los dos (2) días siguientes a la petición del Tribunal de Arbitraje, las partes deberán escoger sus representantes ante dicho organismo.

Artículo 8. Si los representantes de las partes ante el Tribunal de Arbitraje no se ponen de acuerdo para proponer al tercer miembro en un plazo de dos (2) días, se solicita al Director General de Trabajo que designe al tercer miembro.
Esta solicitud podrá hacerla cualquiera de las dos partes.

El Director General de Trabajo queda también faculta do para escoger al árbitro de cualquiera de las partes que no sea propuesto dentro de un plazo señalado en el artículo anterior.

Artículo 9. No pueden ser miembros del Tribunal de Arbitraje, los que tienen impedimentos legales, o los que directa o indirectamente hubieren intervenido en representación de las partes ante la Junta de Mediación. Esta prohibición comprende, en general, a toda persona ligada a ellos por cualquier vínculo de interés o dependencia.

Artículo 10. Los árbitros deben ser personas que conozcan los problemas económicos, sociales y especia! mente, las condiciones de trabajo en la actividad ferroviaria.

Artículo 11. El Tribunal de Arbitraje actuará sin estar sujeto a formas legales de

G.O. 18927

procedimientos en la recepción de las pruebas propuestas por las partes o de las que considere necesarias para la justificación de los hechos. Tiene facultad para efectuar todas las investigaciones conducentes al mejor esclarecimiento de las cuestiones planteadas y para solicitar el auxilio de cualquier autoridad o funcionario.

Artículo 12. El Tribunal de Arbitraje funcionará con la asistencia indispensable de todos sus miembros. En lo que se refiere al procedimiento eliminará las formas solemnes, lo simplificará mediante la igualdad de las partes, garantizando el derecho de defensa de las mismas.

Artículo 13. Dentro de los dos (2) días siguientes a la toma de posesión del tercer miembro, el Tribunal señalará fecha y hora para oír a las partes, enterarse de los detalles del conflicto y recibir las pruebas que crea conveniente. Si así lo consideran, las partes pueden intervenir por escrito.

Artículo 14. Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la última audiencia con las partes, el Tribunal dictará el fallo, que será inapelable y de obligatorio cumplimiento para ambas, examinando los hechos a conciencia y verdad sabida, sin subordinarse a las reglas sobre valorización de pruebas establecidas en la Legislación Laboral. La decisión se tomará por mayoría de votos y deberá ser motivada.

Artículo 15. Para los efectos de los casos que no puedan resolverse por las disposiciones contenidas en esta ley, se aplicarán supletoriamente los libros IV y V del Código de Trabajo.

Artículo 16. La presente ley regirá a partir del 1º de octubre de 1979

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE.

Dada en la ciudad de Panamá, a los veintisiete días del mes de septiembre de mil novecientos setenta y nueve.

HR. JUAN A BARBA
Presidente del Consejo
Nacional de Legislación

CARLOS CALZADILLA G.
Secretario General del Consejo
Nacional de Legislación

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL – PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA-
PANAMA REPÚBLICA DE PANAMÁ, DE 1979.

ARISTIDES ROYO
Presidente de la República

OYDEN ORTEGA
Ministro de Trabajo y Bienestar Social

ASAMBLEA NACIONAL, REPÚBLICA DE PANAMÁ